

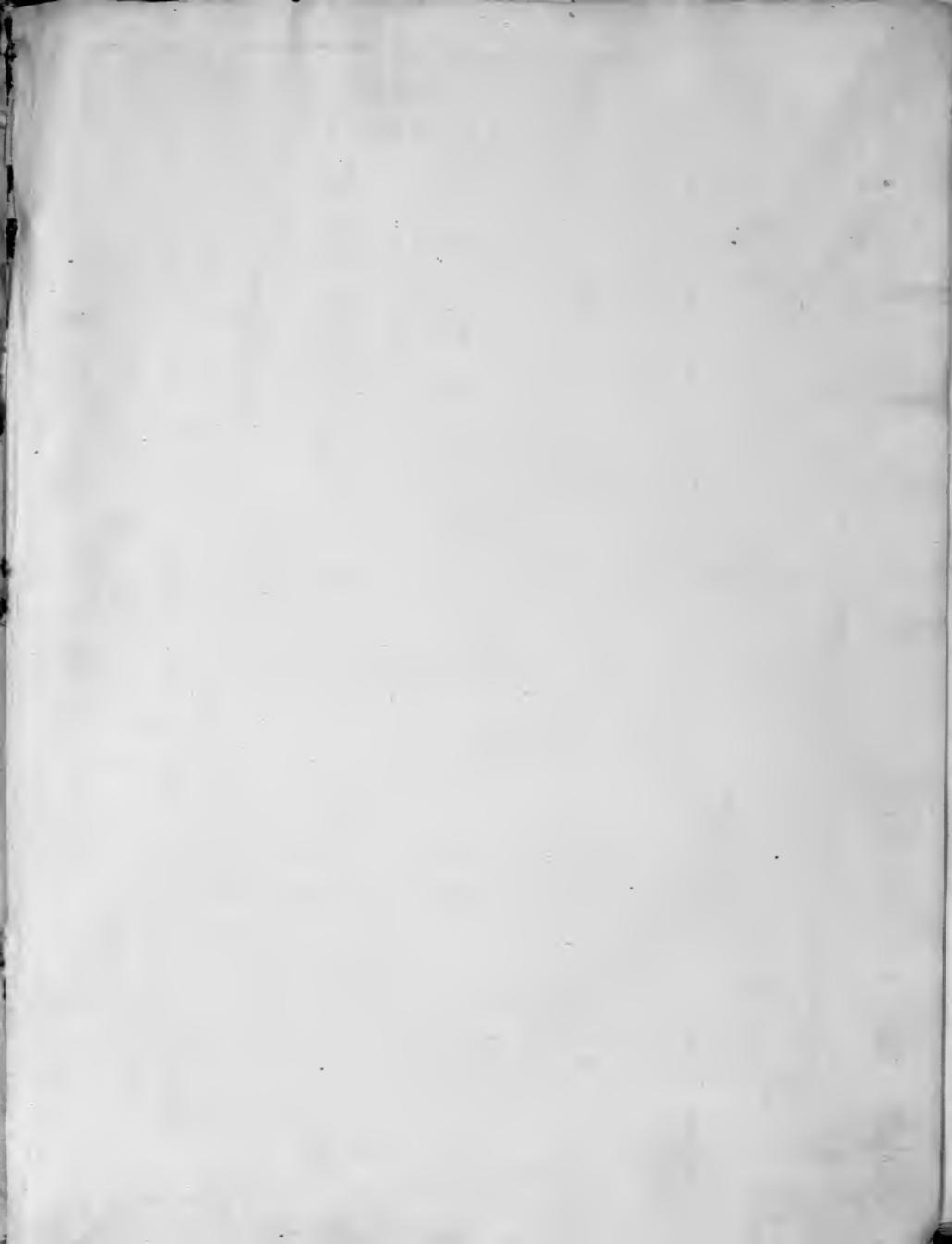
109

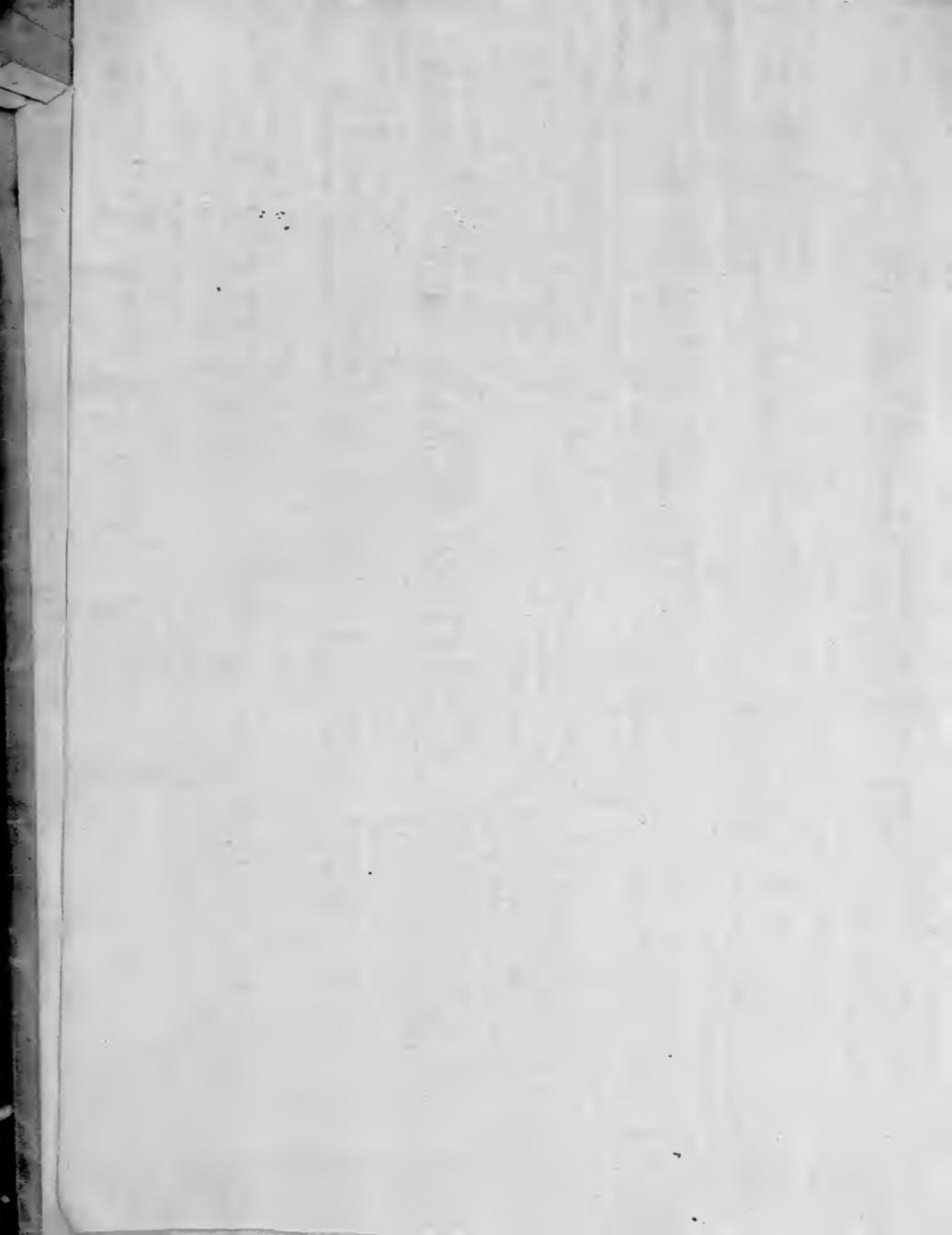
134

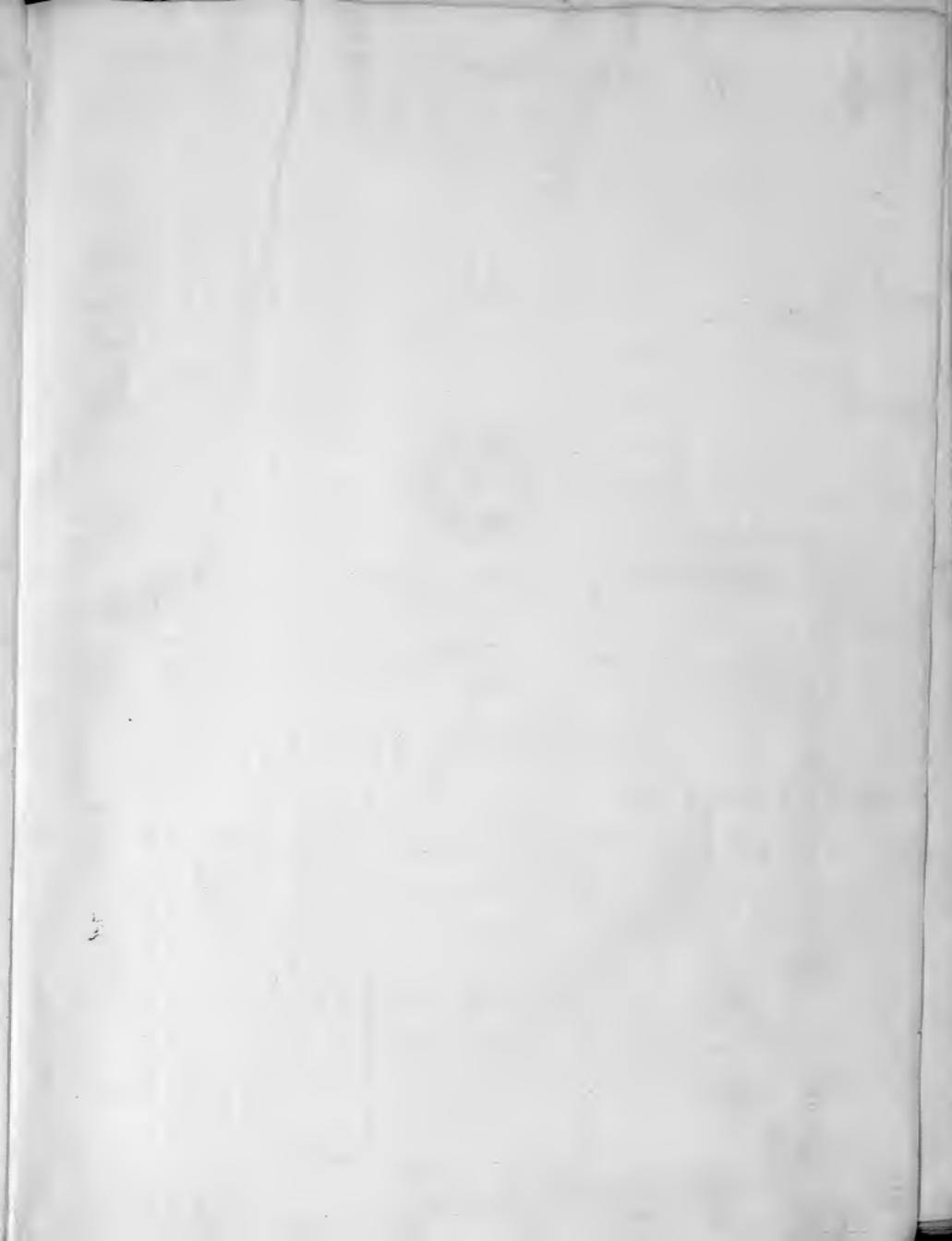
1

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.















600149687

[The rest of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

REGI
19' ALUMI
0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

✠
S
SEÑOR.



EL CONVENTO, Y RELIGIOSOS
de San Juan de Alfarache, que es
de los Terceros Descalzos de N.P.
S. Francisco, extra muros de Sevilla
: A los Rs. Ps. de V.M. presen-
tan su mayor dolor. Por Enero de
1400. nos colocò en esta Altura el
Emo. Cardenal Mena, Arzobispo
de Sevilla, dotando la memoria

de una Missa Cantada diaria, con el Beneficio Curado
de Castilleja, Tomares, y San Juan; y cediendonos la
ciudad de Sevilla todo el Castillo, y sus vertientes,
proveyendo los primeros Religiosos el terreno, plan-
taron los pocos Olivos, que hoy guarda nuestra Cerca,
nos sirven de principal finca; porque del Beneficio Cu-
rado solo gozamos el servicio de los dos ultimos, y muy
pequeños Lugares.

O porque los dichos Olivos eran del Fundo, planta-
dos *manibus Religiosorum*, y se contenian en la Cerca; ò
porque desde entonces mantiene nuestro zelo dos Igle-
sias, sin un Real de Renta, ò Fabrica; ò finalmente, por-
que ademàs de estos titulos, tan claros en Derecho, ga-
narian los antiguos Bula, y Real Privilegio, que pudie-
ron perderse en la recia tormenta, que sufrió nuestra Re-
ligion en España, desde los ultimos del siglo 14. hasta mas
de mediado el 15. por lo que no se hallan en este Archi-
vo los papeles de los primeros 200. años; nunca pagò
este Convento Diezmo del azeite, que producen estos
dichos Olivos.

Però passados 315. años lo intentò exigir un Arren-
dador; ò Censualista, pidiendo en 8. de Junio de 1715.
ante D. Francisco de Ozio Salazar, Superintendente ge-
neral



✱
S E Ñ O R.



EL CONVENTO, Y RELIGIOSOS de San Juan de Alfarache, que es de los Terceros Descalzos de N.P. S. Francisco, extra muros de Sevilla : A los Rs. Ps. de V.M. presentan su mayor dolor. Por Enero de 1400. nos colocò en esta Altura el Emo. Cardenal Mena, Arzobispo de Sevilla, dotando la memoria de una Missa Cantada diaria, con el Beneficio Curado de Castilleja, Tomares, y San Juan; y cediendonos la Ciudad de Sevilla todo el Castillo, y sus vertientes. Aprovechando los primeros Religiosos el terreno, plantaron los pocos Olivos, que hoy guarda nuestra Cerca, y nos sirven de principal finca; porque del Beneficio Curado solo gozamos el servicio de los dos ultimos, y muy pequeños Lugares.

O porque los dichos Olivos eran del Fundo, plantados *manibus Religiosorum*, y se contenian en la Cerca; ô porque desde entonces mantiene nuestro zelo dos Iglesias, sin un Real de Renta, ô Fabrica; ô finalmente, porque ademàs de estos titulos, tan claros en Derecho, ganarian los antiguos Bula, y Real Privilegio, que pudieron perderse en la recia tormenta, que sufrió nuestra Religion en España, desde los ultimos del siglo 14. hasta mas de mediado el 15. por lo que no se hallan en este Archivo los papeles de los primeros 200. años; nunca pagò este Convento Diezmo del azeite, que producen estos dichos Olivos.

Pero passados 315. años lo intentò exigir un Arrendador, ô Censualista, pidiendo en 8. de Junio de 1715. ante D. Francisco de Ozio Salazar, Superintendente general

neral de esta Provincia. Defendió el Convento su immemorial, y derechos; y aunque Don Antonio de Bórdas Hinostrofa, como Agente de la Real Hacienda, instò, debiamos pagar; porque no presentabamos Real Privilegio; y porque esta falta havia condenado à los Padres Geronymos de Sanlucar la Mayor à igual pena; alegò de nuevo este Convento, y con la cabal Probanza, que hizo en 20. de Mayo de 1719. sentenciò à su favor D. Alonso Santos de Leon, del Consejo de V. Mag. y su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla, cuya Sentencia confirmò en dos de Junio de dicho año Don Manuel de Torres, Regente de la dicha Real Audiencia, y Superintendente general de Rentas.

Quando con esta Executoria creiamos mas firme nuestra muy antigua excepcion, nos sorprende el Fiscal de la Real Hacienda; llevando los Autos à la Corte, y disponiendo aleguèmos en el Consejo mas cabal Derecho; porque, dice, no bastan los citados.

Esto, Señor, es lo mismo, que fulminarnos la pena; porque, si los fondos de esta pobre Casa (aun siendo sus Religiosos tan pocos) no bastan à reparar las ruinas, que la mucha ancianidad ha dado à sus Claustros; còmo ha de sostener en Madrid un litigio? Para evadir tanto daño; para que no se vea el inocente reo; para no ser condenados, sin ser oidos; y para hacer gracia la Justicia, arribamos en este Memorial à los Rs. Ps. de V. Mag. con estas reflexiones.

La Bula, y Real Privilegio, que nos piden, se halla en el cuerpo del Derecho; no solo permitido en los vastos Dominios de V. M. sino Catholicamente seguido, y Religiosamente observado. Y siendo legal disposicion no pagar Diezmo, ni de lo que incluyen las Cercas Religiosas, ni de quanto sus manos plantan, crían, y cultivan; por cuyas razones ganò, contra la Santa Iglesia de Sevilla, igual Pleyto el Convento de los Remedios de Triana; añadiendo à esto la immemorial de 32. años cumplidos; parece nuestro Derecho mas claro.

Los Doctores, y Letrados, que miran por la corteza las Leyes, no las penetran; solo, el que registra su espíritu, las alcanza; porque daña (hasta matar) la letra; y su alma nos vivifica, dixo S. Pablo. Demos, (aunque no concedamos) haya texto, que anule nuestros claros derechos: Sabemos no faltan Autores, que infieren de la Ley, deberse pagar Diezmo de estos pocos Olivos (hablando en general) sino media Real Privilegio: Pero no bastará esto à nuestro particular caso, ni mirada el alma del Derecho, ni atendida la muy piadosa inclinacion de V. Mag. que es Supremo Interprete de unas Leyes, Superior à otras, y Legislador, de las que quiera.

Nadie puede creer de la notoria clemencia de V. M. ni de la acertada disposicion de los Derechos, quieran, que unos Hijos Descalzos de S. Francisco, tan pobres, que omiten muchas Procesiones, y Funciones Claustrales, por saltarles angulos, paguen de esta pobreza Diezmo. Ninguno, que sepa la creacion de Diezmos en Abraham, su cuota, y moderacion por nuestra Madre la Iglesia, y su Religiosa Observancia en los Dominios, todos Catholicos de V. Mag. hallará texto, ni razon, para que unos Parochos, que mantienen, mas de tres siglos y medio, dos Iglesias pobrissimas, deban aplicar al Real Theforo, el oleo corto de sus lamparas. Quando este fuera tan abundante, como el de los Padres Geronymos de Sanlucar la Mayor, tendría el pago, sino causa, disculpa. Pero hacer alto (con color del Real Servicio) de nuestra escasa cosecha, tan precisa, y sagradamente destinada? Es agravio hecho à la mucha piedad de V. Mag. à la institucion de los Diezmos, y à la razon, con que Dios manda:

Ni alguno, de quantos gloriosos Ascendientes ha tenido V. M. en Castilla, en el largo espacio de 352. años, ni los muchos zelosos Ministros de su tiempo, ha pedido Diezmo de estos pocos Olivos, ni de los otros frutos, que ha producido la tierra dentro de nuestra Cerca, ó Valla. Ni la Santa Iglesia de Sevilla, que con tanta im-

mediacion



diacion nos mira, jamàs sobre este particular ha movido demanda; ô porque registran mas de cerca nueſtra clara Juſticia; ô porque eſta pequenez, pobreza, y deſtino, hizo apartar de eſte Convento tan elevados ojos: luego querer ahora deſpoſeernos de tan antigua Regalia, y Derecho, es hacer à V. Mag. menos piadoſo, que tanto Soberano.

Deſde Abraham ſe deſtinò à Dios el Diezmo de los frutos, en reconocimiento del Supremo Dominio, y de que todo es ſuyo, notò Philon; pero, como ſu Grandeza vive ſin neceſſitar nueſtros ſocorros, diolos à ſus Miniſtros, para que, libres del cuidado de buscar lo preciso, tengan ſolo el de ſu Culto; y Aras. Y ſi eſtos Religioſos, Vaſſallos de V. Mag. mantienen las de eſtas dos Igleſias, y todos ſus frutos (por quinquenio) no baſtan para bien alimentarlos dos meſes: Por que Ley deben pagar los Diezmos?

Si Dios, y la razon ordenan, viva del Altar, quien lo ſirve; que Chriſtiano, ô racional instituto manda lo contrario, para quien lo ſirve, y mantiene? Nueſtra cortedad no lo alcanza.

A V. Mag. Señor, toca vindicar nueſtros agravios, por eſtas razones: Primera; porque padecen fuerza indefenſos eſtos ſus Vaſſallos Religioſos: Segunda; porque, excediendo tanto en piadoſas liberalidades à ſus glorioſos Ascendientes, no es regular, niegue ſu Real Clemencia una gracia, que todos nos han mantenido: Tercera; porque, ſiendo intereſadas dos tan antiguas, como pobres Igleſias, y un Monasterio del Real Patrimonio, quedan de manifeſto perjudicados en mucho, ſiendo en la exaccion poco: Quarta, y ultima; porque, ſiendo tan eſcaſo eſte Diezmo, es caſi invifible el objeto, para que lo ſea de los Reales intereſes, ô de un litigio.

Porque no podemos ſeguirlo, llegamos hasta los Rs. Ps. de V. Mag. confiados, no en la immemorial fundada en mas de tres ſiglos y medio de poſſeſion:

no,

no, en que nuestros Olivos son del Fundo, plantados, criados, y cultivados *manibus Religiosorum*: ni en que están contenidos dentro de nuestra Cerca, aunque todos son derechos, que bastan; sino en solo la Real piedad de V. Mag. y en nuestra tan crecida, como notoria pobreza. Esta, que no puede erigir las precisas paredes, que pusieron en tierra los años, clama â V. Mag. por la libertad, que siempre tuvo, por la excepcion, que ha gozado: y para no perderla,

Rendidamente suplicamos,

Se digne V. Mag. mandar, por su Real Decreto, mantenernos en nuestra antiquada possession, de no pagar Diezmo, de quanto produce la tierra de este corto recinto, en que recibiremos merced.

